

Soto, Mónica Beatriz vs. Shonko S.A. s. Indemnización laboral

STJ, Corrientes; 21/06/2023; Rubinzal Online; RC J 2296/23

Sumarios de la sentencia

**Despido por embarazo o maternidad / paternidad - Despido discriminatorio
- Obsolescencia de la limitación del plazo - Protección integral de la familia
- Tratados internacionales**

La actora fue despedida el día 28/04/2016 después de haber vencido (el día 15/04/2016) los siete meses y medio posteriores al parto (su hijo nació el 29/08/2015). Vencido el período de protección legal del art. 178, LCT, la patronal invocó para rescindir el contrato de trabajo un motivo que no demostró, "reorganización del orden funcional". La actora aportó indicios suficientes para suponer la existencia de un obrar discriminatorio, uno fue la cercanía entre el vencimiento del plazo de protección y el despido directo injustificado; el otro, lo surgido de la prueba testimonial (el testigo expuso que el despido de la actora fue por el tema de su maternidad). Como contrapartida, no obraron en la causa elementos probatorios conducentes capaces de acreditar que la ruptura se debió a otra causa. De tal forma, la decisión de otorgar la indemnización agravada prevista en el art. 182, LCT, resultó irreprochable y coherente con el diseño normativo que protege a la mujer embarazada. La protección contra la discriminación laboral son condiciones esenciales para la consecución de una genuina igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo y para permitir que los trabajadores constituyan familias en condiciones de seguridad económica. Además, el resguardo de la dependiente madre es consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10, inc. 2.) y sin dudas también implica una tutela de la familia, cédula esencial de la sociedad. Corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia recurrida.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintitrés, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° TXP - 6759/16, caratulado: "SOTO MONICA BEATRIZ C/ SHONKO S.A. S/ INDEMNIZACION LABORAL". Habiéndose

establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:
CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la Sentencia N°49/2022 pronunciada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé (fs. 234/243) que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmó la decisión de origen que tuvo como motivo del despido el embarazo de la actora, reconociendo su derecho a percibir la indemnización agravada del art. 182 de la LCT; aquella parte (empleadora) dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis en formato digital.

II.- Satisfechos los recaudos formales previstos en la Ley 3540 para dicho medio de impugnación extraordinario local, corresponde considerar los agravios allí expresados, no sin antes repasar los fundamentos esenciales en los que se asentó el pronunciamiento recurrido.

III.- La Cámara reconoció que la postura asumida por el primer juez estuvo en sintonía con los documentos internacionales (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer); con la Ley 26485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y la posición de la jurisprudencia y doctrina que nombró.

En efecto, y a pesar que el despido se configuró fuera del plazo de sospecha previsto en el art. 178 de la LCT (la actora presentó el acta de nacimiento de su hijo ocurrido el día 29/08/2015 y el plazo de siete meses y medio posteriores al parto venció el 15/04/2016, habiéndose configurado el distracto el 29/03/2016),

justificó lo resuelto en primera instancia que consideró que aquél tuvo por causa el embarazo, habiendo cumplido la actora con la carga que le fuera impuesta y acercado indicios suficientes para suponerlo (tales como la inmediatez entre el vencimiento del plazo de sospecha -art. 178, LCT- y el despido; y el testimonio de Gaudioso -f.117 y vta.- quién aseveró que la disolución se debió por el tema de la maternidad) sin concurrir, como contrapartida, prueba alguna del demandado que evidenciara que la disolución no obedeció al motivo discriminatorio reprochado, sin demostrar siquiera la causa alegada (reorganización de orden funcional en la estructura de la explotación).

Asimismo, confirmó la procedencia de la indemnización contemplada en el art. 2 de la Ley 25323 por concurrir sus presupuestos (mora del empleador y debida intimación formulada por la actora) reconociéndola sobre una diferencia impaga a favor de la reclamante, teniendo presente también que la consignación efectuada por la empleadora el día 06/04/2009 se realizó con posterioridad a la interposición de la demanda (20/03/2009, ver f. 7).

Por último, rechazó el agravio por la imposición de costas. Así lo hizo, luego de distinguir dos perspectivas en el análisis del tema, cualitativamente y cuantitativa. Subsumió los rubros reclamados en 8 ítems con más el agravante del art. 182 de la LCT y evaluó que solamente se rechazaron la petición del art. 80, LCT como la declaración de temeridad y malicia; de ahí que confirmó que aquellas sean asumidas por la demandada en su totalidad en primera instancia.

IV.- La recurrente se agravio por violación de los artículos 182 de la LCT; 2 de la Ley 25323 y 88 de la Ley 3540.

A su juicio, la judicatura no debió ampliar o extender el plazo contemplado en el art. 178 de la LCT y considerar que el despido se debió a causa de la maternidad dando derecho a una indemnización agravada (art. 182, LCT), habiendo arbitrariamente tomado como indicio la declaración de la testigo Gaudioso y desoyó que la ruptura se debió a las razones dadas en la epístola.

Desoyó la Cámara, agregó, el hecho que su representada no cayó en mora; principalmente que no está prevista la indemnización agravada del art. 182 de la LCT dentro del art. 2 de la Ley 25323.

Por último, se opuso a la manera de resolver la Cámara las costas en primera instancia violando lo dispuesto en el art. 88 de la Ley 3540, desde que se rechazó más del 20 % del reclamo. Pidió su aplicación proporcional.

V.- Los reparos esgrimidos por la parte demandada no fueron idóneos para desvirtuar los fundamentos dados por el Tribunal para convalidar lo resuelto por el juez de primera instancia. No fueron demostrados los supuestos de violación de la ley ni tampoco de arbitrariedad por lo cual corresponde confirmar el fallo de Cámara.

La actora fue despedida el día 28 de abril de 2016 después de haber vencido (el día 15 de abril de 2016) los siete (7) y medio meses posteriores al parto (su hijo nació el 29 de agosto de 2015).

Vencido el período de protección legal del art. 178 de la LCT la patronal invocó para rescindir el contrato de trabajo un motivo que no demostró, "reorganización del orden funcional"; además los jueces invirtieron la carga de la prueba, imponiendo a la trabajadora la de comprobar que el distracto se produjo por causa de su maternidad.

Habiendo esta última acercado indicios suficientes para suponerlo, uno fue la cercanía entre el vencimiento del plazo de protección legal regulado en el art. 178 de la LCT y el despido directo injustificado; el otro, lo surgido de la prueba testimonial brindada por Gaudioso (f. 117 y vta.), los mismos fueron considerados suficientes para suponer que la accionante fue despedida por maternidad recibiendo por ello un trato discriminatorio.

VI.- Ese razonamiento devino inmune a los vicios que le fueron atribuidos. La actora cumplió con la carga de acercar indicios suficientes que demostraron que el motivo de su despido fue el embarazo y lo hizo a través de dos pruebas suficientes (la cercanía del despido con la fecha de terminación del período de sospecha y el testimonio de una persona que pudo aseverar que la disolución se debió al embarazo) sin probarse absurdidad en su valoración y, como contrapartida, no obraron en la causa elementos probatorios conducentes capaces de acreditar que la ruptura se debió a otra causa.

De ahí que, otorgar la indemnización agravada prevista en el art. 182 de la LCT resultó irreprochable, solución coherente con el diseño normativo que protege a la mujer embarazada.

VII.- El caso en modo alguno implicó, según entendió el recurrente, flexibilizar a través de una sentencia judicial el plazo o período de sospecha regulado en el art. 178 de la LCT, por el contrario, y habiendo la trabajadora aportado indicios razonables para suponer que la disolución del vínculo laboral que la unió con la demandada se debió a su embarazo (Cfr: S.T.J., Ctes, Sentencia Laboral 30/2011), su protección y el otorgamiento de la indemnización especial resultó innegable.

En todo ello se tiene en cuenta también la trascendencia del bien jurídico tutelado (la maternidad) que no involucra solamente a la mujer (sexo) sino a la mujer que ha sido madre todo lo cual prevalece (en este concreto caso) sobre el propio objetivo del período de estabilidad presumido (art. 178 LCT) toda vez que esa garantía (de la estabilidad) surge de la expresa disposición del art. 177 de la LCT y del art. 11, inc. 2º, ap. a) de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 23179).

La protección contra la discriminación laboral son condiciones esenciales para la consecución de una genuina igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo y para permitir que los trabajadores constituyan familias en condiciones de seguridad económica.

Además, el resguardo de la dependiente madre es consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10, inc. 2.) y sin dudas también implica una tutela de la familia, cédula esencial de la sociedad.

Por último, la Ley de Contrato de Trabajo sanciona el despido así dispuesto con la indemnización tarifada prevista en el art. 182 de la L.C.T. la que fuera correctamente otorgada en las especiales circunstancias en las que se dio por finalizado el contrato de trabajo con la actora en virtud de lo cual se confirma la sentencia de anterior grado.

VIII.- Corresponde también validar el decisorio de grado en cuanto otorgó la multa dispuesta en el art. 2 de la Ley 25323 y en tanto se cumplieron los recaudos contemplados en dicho precepto normativo, siendo inhábil el argumento recursivo detallado para pretender su revocación (que no incurrió en mora) cuando lo abonado fue incompleto y la sanción fue dispuesta sobre la diferencia adeudada. Todo ello se acomoda, además, a precedentes análogos en esta materia (Cfr: S.T.J. Ctes. Sentencias Laborales 92/2011 y 66/2019) ya decididos por este Alto Cuerpo.

IX.- Por último, los cuestionamientos relativos al modo de resolverse las costas por la Cámara con relación a las de primera instancia tampoco serán atendidos, ello por involucrar un aspecto procesal ajeno a conocimiento del Superior Tribunal y porque no se probaron los vicios de ilegalidad ni arbitrariedad en su decisión.

El caso quedó detraído de nuestro conocimiento atendiendo su carácter fáctico y procesal en cuya evaluación son soberanos los jueces de grado (Sentencias Laborales N°33/2004; 17/2008; 51/2011; 57/2011; 79/2014; 29/2017 y 100/2017 entre tantas otras). Y no cabe hacer excepción si no se comprueba la ocurrencia de una manifiesta iniquidad en los criterios de distribución (S.T.J., Ctes., Sentencia Laboral 64/2015; 19/2020).

Sentado lo que antecede, no asistió razón a la parte recurrente en su memorial de apelación extraordinario, puesto que no medió apartamiento de lo dispuesto en el art. 88 de la Ley 3540, habiendo la Cámara ponderado con criterio jurídico el debate (STJ, Ctes. Sentencias Laborales Nros: 48/2011; 29/2017; 100/2017) evaluando los reclamos que prosperaron y el ínfimo triunfo del demandado, a todo lo cual no resulta ajeno el hecho que la trabajadora fue obligada a demandar para que sea reconocido finalmente su derecho.

Lo expuesto resulta suficiente para declarar improcedentes los agravios, rechazar la impugnación extraordinaria local y confirmar la sentencia de Cámara recurrida, con costas.

De compartir mis pares este voto, corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad interpuesto por la demandada, en su mérito, confirmar la sentencia recurrida, con costas y pérdida del depósito de ley. Regular los honorarios de los Dres. Juan Adolfo Argüello y los pertenecientes a Tomás Silvano, ambos como Monotributistas, a cada uno en el 30 % de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822).

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 75

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad interpuesto por la demandada, en su mérito, confirmar la sentencia recurrida, con costas y pérdida del depósito de ley.

2°) Regular los honorarios de los Dres. Juan Adolfo Argüello y los pertenecientes a Tomás Silvano, ambos como Monotributistas, a cada uno en el 30 % de la cantidad que quede establecida en primera instancia (art. 14, ley N° 5822). 3°)

Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN.